

En el juicio que se sustancie, se observará lo prescrito en el artículo 161.

ARTICULO 1,312.

Mientras esté pendiente el juicio de alimentos no los tendrá el concursado, si el juez al cumplir con el artículo 1,307 y los acreedores al cumplir con el 1309, hubieren estado conformes en negarlos. Si el juez ó la junta los hubiere concedido, los percibirá, y si hubiere diferencia cuando ambos los concedan, entre la cantidad fijada por el juez y la señalada por la junta, se estará por la que esta hubiere designado.

ARTICULO 1,313.

Los procedimientos marcados en este título para los concursos, no se suspenderán nunca con motivo de cualquiera proposición de convenio que hagan el deudor ó los acreedores.

Los convenios que unos y otros celebren, deberán presentarse suscritos por los interesados en ellos, para que surtan efecto, y solo obligarán á los que los suscriben, sin que los mismos convenios puedan en manera alguna perjudicar los derechos de los que no los han firmado ó aprobado.

ARTICULO 1,314.

Los incidentes que ocurran en los juicios de concurso y que no tengan determinada tramitación especial, se sustanciarán como se dispone en la sección 3.^a, capítulo 3.^o, título 1.^o de esta 2.^a parte.

ARTICULO 1,315.

Las prevenciones de este título se refieren á los concursos del orden comun, y no modifican las disposiciones de las leyes mercantiles.

TÍTULO OCTAVO.

De los juicios sumarios y sumarísimos.

Capítulo I.

Juicios sumarios.

SECCION I.

Disposiciones comunes.

ARTICULO 1,316.

Los juicios sumarios tienen por objeto la averiguación breve y sin las formalidades y dilaciones de los ordinarios, de la existencia de una obligación, con el fin de declararla y hacerla efectiva prontamente.

ARTICULO 1,317.

Los referidos juicios, cuando el valor de las demandas exceda de quinientos pesos, se seguirán en el orden que establecen los artículos siguientes.

En los casos en que ellos no expresan tramitación especial, debiendo seguirse el juicio sumariamente, se observarán las reglas de procedimientos establecidas en el título 1.^o, capítulo 3.^o, sección 3.^a de esta 2.^a parte.

SECCION II.

Del juicio de desahucio.

ARTICULO 1,318.

Las demandas sobre desocupacion de fincas rústicas ó urbanas arrendadas, se seguirán como previene el capitulo 1.º, haciéndose constar como dispone la seccion tercera, cap. 3.º, título 1.º de esta 2.ª parte, con las modificaciones que expresan los artículos siguientes.

ARTICULO 1,319.

El término de prueba en estos juicios no excederá de quince dias. No se comprende en esta prohibicion el caso de ser necesario y procedente el término extraordinario.

ARTICULO 1,320.

Cuando se intente el desahucio por falta del pago de renta no se admitirá la excepcion de compensacion para el efecto de impedir que aquel se decrete. El simple hecho de no haber pagado la renta, sin estipulacion en contrario, sea cual fuere la razon que se alegue, prueba suficientemente la intencion del actor.

ARTICULO 1,321.

Las demandas sobre alquileres vencidos cuando no importe la suma adeudada mas de quinientos pesos, pueden intentarse simultáneamente y seguirse en el mismo juicio con la accion de desahucio. Si excedieren de dicha cantidad, deberán entablarse en el juicio correspondiente.

ARTICULO 1,322.

En el caso de la 1.ª parte del artículo anterior, puede admitirse la compensacion para el solo efecto de decretarse ó no la de la suma adeudada por alquileres; pero en todo caso sin perjuicio de la accion de desahucio.

La reconvenccion nunca podrá ser objeto del juicio de que trata este capitulo.

ARTICULO 1,323.

Cuando el desahucio se intente fuera de los casos que se expresan respectivamente en el título 10, libro 3.º del Código civil; cuando tratándose de un arrendamiento hecho en escritura pública, la demanda se funda en la falta de cumplimiento de alguna condicion, que no sea de las comprendidas en aquel título; cuando se deduzcan contra la misma escritura acciones que sean generales á todos los contratos, ó que aunque particulares al de arrendamiento no se funden en las causales de dicho título, el juicio se seguirá en el orden que corresponda segun la naturaleza de la accion intentada.

ARTICULO 1,324.

Las citaciones personales en estos juicios se entenderán con el mismo arrendatario ó su representante, si existe en la jurisdiccion en que debe seguirse el juicio. Si residiendo en ella no se encuentra á la primera busca, se fijará en las puertas de la finca urbana ó de la vivienda de la rústica arrendada.

ARTICULO 1,325.

Si el inquilino ó colono no residiere en la jurisdiccion ó no tuviere en ella legitimo representante, se considerará serlo para este juicio, sin que le valga alegar que no tiene poder, autorizacion ni instrucciones, la persona que de hecho aparezca de algun modo encargada de la finca, ó que la habite ó tenga.

ARTICULO 1,326.

Los artículos procedentes que ocurran en estos juicios se sustanciarán con la petición verbal del promovente, la comparecencia á que serán citadas ambas partes y la prueba cuando fuere necesaria.

El término ordinario de esta será de cuatro días.

ARTICULO 1,327.

No siendo necesaria prueba, ó vencido el término, se pronunciará sentencia dentro de tercero día siguiente á la citación.

ARTICULO 1,328.

Esta citación deberá hacerse ó en la reunión de que habla el artículo 741, ó al señalarse término de prueba, conforme al 745.

ARTICULO 1,329.

En los artículos á que se refieren las disposiciones precedentes, no se hará mas citación personal que la que se ordene para la reunión de los interesados y la que se libraré para notificar la sentencia.

ARTICULO 1,330.

En las sentencias que se pronuncien en estos juicios siempre se señalará término dentro del cual deba efectuarse la desocupación. Estos términos, fuera de los que debe conceder el propietario, según los artículos 1956, 1961 y relativos del Código civil, se fijarán prudencialmente por los jueces, sin que en caso alguno puedan exceder de un mes contado desde la fecha de la notificación de la sentencia.

ARTICULO 1,331.

Los términos referidos son improrogables, y contra las sentencias solo podrá apelarse en el acto de la notificación.

ARTICULO 1,332.

Ejecutoriada una sentencia de desahucio y pasados los términos sin haberse desalojado la finca, se procederá á lanzar al inquilino ó colono, á su costa, sin consideración de ningún género.

ARTICULO 1,333.

Si al ejecutarse la sentencia de desocupación de fincas urbanas, el inquilino no recogiere sus muebles, el juez los depositará en las casas consistoriales, si hubiere lugar donde hacerlo, y no habiéndolo, en bodegas que alquilará por cuenta y riesgo del inquilino; todo sin perjuicio de embargar y vender en subasta pública los muebles que basten para cubrir los alquileres vencidos.

ARTICULO 1,334.

Si al tratarse de una finca rústica hubiere labores ó plantíos que el colono reclamare como de su propiedad, y en este ó en cualquier caso hubiere en la finca mejoras necesarias que no se puedan separar de ella, se extenderá diligencia expresiva de la clase, extensión y estado de las cosas reclamadas, y se procederá á su valorización por peritos nombrados en la forma prescrita en la 1.^a parte de este código.

ARTICULO 1,335.

Practicadas las diligencias que prescribe el artículo anterior, se hará efectivo el desahucio, quedando á salvo los derechos del demandado por el valor de las cosas que asegure pertenecerle, y sin que sus reclamaciones sean obstáculo para el lanzamiento.

ARTICULO 1,336.

Al ejecutarse el lanzamiento se retendrán y constituirán en depósito los bienes mas realizables que se encuentren suficientes para cubrir los gastos que

deban pagarse, y si el actor lo pide, los que basten á cubrir las rentas vencidas cuando se esté en ese caso, obrándose conforme á lo que se previene en el artículo 1333.

SECCION III.

Del juicio de retracto.

ARTICULO 1,337.

La demanda para retraer una cosa cuyo valor exceda de quinientos pesos, debe entablarse por escrito.

ARTICULO 1,338.

Para que pueda darse curso á las demandas de retracto se requiere:

1.º Que se entablen dentro de los términos que fijan el Código civil y el título respectivos de esta 2.ª parte.

2.º Que se consigne el precio si es conocido, ó si no lo fuere, que se dé fianza de consignarlo luego que lo sea.

3.º Que se acompañe alguna justificacion, aunque no sea cumplida, del título en que se funde el retracto, pudiéndose promoverla al intentar la demanda para que en vista del resultado se le dé curso.

La justificacion en este caso se recibirá sin necesidad de citacion contraria; pero no será suficiente la declaracion de un solo testigo, aunque sí cualquiera otra prueba semiplena.

Si la accion se fundare en documentos públicos, y no los tuviere en su poder el retrayente, basta-

rá que designe el lugar ó archivo en que se encuentren.

4.º Que se comprometa el comunero á no vender la participacion del dominio que retraiga.

5.º Que si intenta el retracto el dueño directo ó útil, contraiga el compromiso de no separar ambos dominios durante seis años, aunque sí podrá enajenar ambos á un mismo tiempo.

ARTICULO 1,339.

Los jueces, en vista de la demanda que llene todos los requisitos exigidos, proveerá mandando al comprador que otorgue la escritura en favor del demandante y ocurra á recibir el precio consignado ó á liquidarlo, en su caso, dentro del breve término que se le señale, que nunca excederá de cinco dias, con apercibimiento de que, si no se presentare á contradecir el retracto antes del vencimiento del mismo término, ni otorgase la escritura, se procederá á su otorgamiento por el juez del negocio.

ARTICULO 1,340.

El término de que habla el artículo anterior es ordinario, y sin perjuicio del extraordinario que corresponda segun las distancias.

ARTICULO 1,341.

La citacion para la comparecencia á oír la providencia de que habla el artículo 1339, será personal, y en la boleta, oficio ó exhortos correspondientes se pondrá relacion sucinta de la demanda y sus fundamentos y de lo proveido en consecuencia.

ARTICULO 1,342.

Vencidos los términos que se señalen sin gestion del demandado, previa constancia de su citacion, y no habiendo él mismo hecho gestion alguna, se otorgará

en su nombre por el juez la correspondiente escritura en favor del promovente y á su costa, comunicándose á aquel que ocurra por el precio consignado, el cual se tendrá á su disposicion en depósito seguro.

ARTICULO 1,343.

Cuando el demandado ocurra oponiéndose, lo cual puede hacer tambien de palabra en el acto de notificársele la providencia de que habla el artículo 1339, ó en respuesta al oficio ó exhorto relativo en su caso, se dará conocimiento al actor, suspendiéndose los efectos de dicha providencia.

ARTICULO 1,344.

En ese caso el mismo actor promoverá sus derechos, previa la conciliacion, en el juicio ordinario correspondiente.

SECCION IV.

Del juicio de jactancia.

ARTICULO 1,345.

El juicio civil de jactancia tiene lugar cuando jactándose una persona de tener derechos contra otra, ó vociferando especies que puedan perjudicar á su honor ó á sus intereses, el difamado pretende se obligue al difamador á deducir sus derechos ó á guardar perpetuo silencio.

ARTICULO 1,346.

No existe la jactancia:

1.º Cuando se asegura la existencia de derechos por medio de actos judiciales que tienden á ejercitarlos.

2.º Cuando los derechos existen en realidad, aun cuando no se hayan ejercitado, sea por que lo impida temporalmente algun pacto especial, sea porque el acreedor ó dueño no haya querido hacerlo.

En este caso, la jactancia solo podrá existir cuando se aseguren condiciones que no hay, y que sean perjudiciales á quien intenta el juicio, que solo deberá versar sobre ellas.

ARTICULO 1,347.

Es juez competente para conocer del juicio de jactancia, el del domicilio de la persona que se jacta.

ARTICULO 1,348.

Cuando el interes del derecho ó cuestion exceda de quinientos pesos á juicio de cualquiera de las dos partes, la demanda de jactancia se entablará por escrito.

ARTICULO 1,349.

La referida demanda deberá ir acompañada del expediente de conciliacion y documentos de que hablan los artículos 62 y 63 de este código, formularse conforme á las disposiciones relativas del título 1.º de la 1.ª parte del mismo, y pidiendo se prevenga á la parte contraria deduzca dentro del término que se le fije, la accion que pretende tener, y en caso de no hacerlo, se le imponga perpetuo silencio, declarando á la que intenta el juicio libre de las obligaciones que se le atribuyen.

ARTICULO 1,350.

El juez mandará comparecer al demandado por citacion personal, para que dentro de tercero dia concurra á exponer lo que le convenga en vista de la demanda. Esta exposicion podrá ser verbal ó escrita.

ARTICULO 1,351.

Si el demandado dejare de concurrir dentro del término señalado, ó si concurriere confesando los he-

chos sin pretender derecho para haber vertido las especies que motivan el juicio, el juez con la sola citacion de la parte que lo intentó, pronunciará su fallo dentro de los tres dias siguientes, en los términos de la fraccion 2.ª del artículo 1353.

ARTICULO 1,352.

Si negare simplemente los hechos, ó los expusiere de manera distinta de como el actor los refiere, se recibirá el negocio á prueba por un término que no exceda de quince dias improrogables, dentro de los cuales se recibirán las justificaciones que rindan las partes.

ARTICULO 1,353.

Concluido el término de prueba, el juez, en vista de las justificaciones rendidas y sin mas trámites, citacion, ni otra diligencia que el informe á la vista, si lo solicita alguno de los litigantes ó ambos, pronunciará su fallo dentro de tres dias, de una de las maneras siguientes:

1.º Declarando no haber lugar á dictar providencia alguna, si el actor no justificó la jactancia, y condenándole en las costas legales.

2.º Condenando á aquel contra quien se dedujo la accion, á que interponga su demanda dentro del término que se le fije, que no excederá de treinta dias, si la jactancia se justificó ó se está en el caso del artículo 1,351.

La sentencia se notificará al demandado sin que se admita ningun recurso que se interponga de ella en el segundo caso.

ARTICULO 1,354.

Del fallo que se pronuncie con arreglo á la fraccion 1.ª del artículo anterior, se admitirá la apelacion que interponga el actor en el acto de la notificacion ó por escrito al dia siguiente.

ARTICULO 1,355.

Si pasado el plazo que se fije con arreglo á la fraccion 2.ª del artículo 1,353, la demanda no se interpusiere, el juez, á petición de la parte que promovió y con citacion de la contraria, impondrá á esta perpetuo silencio, declarando al actor sin las obligaciones que se le atribuian.

En ese caso, queda á salvo el derecho del actor para exigir á su contraria los gastos legítimos que haya erogado en el juicio de jactancia y los daños y perjuicios que con esta se le hayan ocasionado y sean reclamables conforme á derecho.

ARTICULO 1,356.

La resolucion que se dicte conforme al artículo anterior, se pronunciará previa citacion personal, y se notificará á las partes, admitiéndose de ella en el efecto devolutivo el recurso de apelacion que se interponga en el acto de la notificacion ó por escrito al dia siguiente.

ARTICULO 1,357.

Cuando en el caso del artículo 1,350, el demandado se presentare confesando los hechos que motivan la demanda, pero pretendiendo que no se ha jactado, sino que tiene en realidad los derechos que se le niegan en los términos de la fraccion 2.ª del artículo 1,352, se abrirá el término de prueba de que habla el mismo, pudiendo rendir ambos litigantes las que les convengan.

ARTICULO 1,358.

Si dentro de ese término justifica el demandado que en efecto tiene los derechos que se le niegan, el juez, previos los informes á la vista y dentro del plazo que fija el artículo 1,353, pronunciará su fallo, decla-

rando no haber lugar á la providencia solicitada por el actor y condenando á este en las costas.

ARTICULO 1,559.

Los derechos del demandado á que alude el artículo anterior, se harán valer dentro del término que se fije en la declaracion, el cual no excederá de cinco dias, si para ello no hubiere impedimento.

SECCION V.

Del juicio sumario de alimentos.

ARTICULO 1,560.

El juicio sumario de alimentos, que se deben por ley y equidad natural segun el capitulo 4.º y los artículos relativos del 5.º, título 4.º, libro 1.º del Código civil, se sustanciará en el orden siguiente.

ARTICULO 1,561.

El actor presentará su demanda por escrito, acompañada de la constancia de haberse intentado la conciliacion y de los documentos que la funden, observando los requisitos que establece este código y ofreciendo informacion sumaria para acreditar que está en la indigencia, que el demandado le debe alimentos y que está en posibilidad de dárselos.

ARTICULO 1,562.

El juez proveerá á este escrito, mandando que se reciba la informacion dentro de tercero dia, cuyo término puede ampliar á instancia del actor: que vencido ese término se tenga por hecha la citacion para

sentencia, y que se haga saber al demandado la petición y providencia que le recayere. Cuando no sea procedente á juicio del juez la demanda, lo declarará así sin citacion ni otro trámite, mandando que se archive, salvo el recurso de apelacion.

ARTICULO 1,563.

Para dar al demandado la instruccion que expresa el artículo anterior, se expedirá cita personal, ordenando su comparecencia. La boleta que se expida con tal objeto, contendrá la relacion sucinta y general de la demanda, con expresion del nombre del actor y la de los puntos que abraza la providencia.

ARTICULO 1,564.

La entrega de la referida cédula será personal y se hará constar en autos como se dispone en los artículos relativos del tit. 8.º, 1.ª parte de este código, firmando la razon de la entrega el particular ó empleado que la hizo y los testigos que hayan presenciado la diligencia que menciona el artículo 418.

ARTICULO 1,565.

El término que se señala para la justificacion, corre desde la fecha de dicha diligencia; pero en el auto de que habla el artículo 1362, se señalará dia en que deba procederse al exámen de testigos, cuyas declaraciones se recibirán en la forma que disponen el artículo 614 y relativos de este código.

ARTICULO 1,566.

Si el demandado promoviere justificacion en contrario, podrá admitírsele dentro del término prefijado, haciéndose saber al actor.

ARTICULO 1,567.

Si el demandado no presentase sus testigos en la hora y dia fijados para el exámen, no se le recibirán